

INFORME N.º 023-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En relación con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta, se consulta si existe reciprocidad, y por tanto procede la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas aéreas extranjeras, cuando la legislación del país de procedencia de tales aerolíneas exige, para efecto de la exoneración, el cumplimiento de algunos requisitos a líneas aéreas peruanas, que no son exigidos por la legislación peruana a líneas aéreas extranjeras.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

1. El inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen la actividad de transporte entre la República y el extranjero, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales al 1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Según la norma citada, en principio, los porcentajes señalados suponen –a través de una presunción que no admite prueba en contrario– que los sujetos no domiciliados han generado renta neta de fuente peruana gravable con el Impuesto a la Renta.

Por excepción, dicha renta neta se encuentra exonerada en los casos en que por reciprocidad proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a líneas peruanas que operen en otros países.

En consecuencia, el sustento para exonerar del Impuesto a la Renta a la renta neta de fuente peruana obtenida por sujetos no domiciliados que desarrollen la actividad de transporte aéreo y de transporte marítimo o fletamento entre el Perú y el



¹ Publicado el 8.12.2004.

extranjero, se encuentra en el principio de reciprocidad consagrado en el citado inciso d) del artículo 48°.

3. Al respecto, cabe indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE) ha señalado que⁽²⁾:

"(...) la Reciprocidad constituye una de las formas en que se expresa la cooperación entre los Estados, para asegurar una equivalencia o correspondencia mutua de sus conductas.

"(...) si una de las partes ejecuta la acción o conducta sujeta a reciprocidad, crea en la otra parte la obligación de actuar en correspondencia de manera igual, similar, equivalente o análoga, y genera, en consecuencia, su derecho a invocar tal conducta."

Asimismo, el Tribunal Fiscal (TF), refiriéndose al Principio de Reciprocidad, ha señalado que⁽³⁾:

"(...) la "reciprocidad" constituye un criterio jurídicamente invocable, para que un país restrinja o suspenda la aplicación de un beneficio arancelario que ha otorgado, mediante la aplicación de las medidas que prevean las normas pertinentes."

De acuerdo con lo sostenido por RREE y el TF, el principio de reciprocidad demanda que la conducta o tratamiento de los Estados involucrados deba ser equivalente, quedando habilitados para restringir o no aplicar beneficios otorgados por sus normas, a partir de la invocación de dicho principio.

4. En este orden de ideas, dado que la exoneración otorgada por el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se sustenta en el principio de reciprocidad, el Estado peruano debe reconocer este beneficio tributario en similares términos a los reconocidos a las aerolíneas peruanas.

Así pues, considerando que la norma bajo comentario únicamente concede la exoneración a las aerolíneas del exterior en los casos en que proceda dicho beneficio para las líneas aéreas nacionales, puede afirmarse que si hubiera casos en que tal exoneración no procediera para las aerolíneas peruanas, tampoco correspondería que en el Perú se reconozca la exoneración a las aerolíneas que provengan de aquellos Estados cuya legislación no concede el beneficio.

En igual sentido, si la normatividad extranjera exigiera a las aerolíneas peruanas determinados requisitos para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, los cuales no están previstos en la legislación del Perú, para que la aerolínea del exterior goce de la exoneración dispuesta en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se tendría que verificar que dicha aerolínea cumpla también en nuestro país con los mismos requisitos exigidos en su país de sede; incluso si tales requisitos no están previstos en nuestras normas legales.

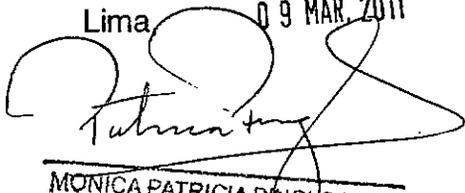
² OF. RE (LEG/ODI) N.º 2-5-E/207.

³ Resolución N.º 0690-A-2000.

CONCLUSIÓN:

Para que una aerolínea del exterior goce de la exoneración dispuesta en el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe verificarse que dicha aerolínea cumpla en nuestro país los mismos requisitos que la legislación del Estado de procedencia exige a las aerolíneas peruanas para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta; incluso si tales requisitos no son exigidos en nuestras normas legales.

Lima, 09 MAR. 2011



MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm
A0103-D11
IMPUESTO A LA RENTA - EXONERACIÓN A LÍNEAS AÉREAS NO DOMICILIADAS.